



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Resolución Directoral

Nº 001441 -2025-GRSM/DRE/UGEL-MC

Juanjuí; 26 MAR 2025

VISTO; El Expediente con registro de ingreso N° 024-2025803313, que contiene la solicitud sobre el otorgamiento y reajuste de la bonificación personal y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-96 (01-11-1996), 073-97 (31-07-1997) y 011-99 (01-03-1999), devengados e intereses legales, presentada por la Sra. Flor Marina Zavaleta Flores, y demás documentos adjuntos, con un total de treinta y cuatro (34) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Ministerio de Educación y de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, garantizar el desenvolvimiento de una buena administración dentro de los alcances de las normas legales vigentes;

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia tal como lo establece la Ley N° 28302 que modifica el primer párrafo del Art. 73° de la Ley General de Educación, concordante con el Art. 141° de su Reglamento;

Que, la administrada **FLOR MARINA ZAVALA FLORES**, docente en actividad, tal como se puede verificar expediente adjunto a la presente, solicita el otorgamiento de la Bonificación Personal en función del incremento de la remuneración básica a S/ 50.00, dispuesta por Decreto de Urgencia N° 105-2001 (30-08-2001), por los periodos: Desde setiembre 2001, hasta julio 2002 y febrero 2005 hasta noviembre 2012; también, el Reajuste de la Bonificación Personal en función del incremento de la remuneración básica a S/50.00 dispuesta por Decreto de Urgencia N° 105-2001 (30-08-2001), desde el mes de agosto 2002, hasta enero de 2005; y el Reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96 (01-11-1996), 073-97 (31-07-1997) y 011-99 (01-03-1999), desde el mes de setiembre del 2001 hasta noviembre de 2012;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



de la Ley N° 23536 – Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, personal de los centros de salud que presten servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales medicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 soles. El reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisó que los ingresos mensuales a los que hace referencia el literal b) del artículo 1° del referido Decreto de Urgencia, comprende también a las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001. En tal sentido, los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios son tener vínculo laboral con el Estado al 01 de setiembre de 2001, pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 soles mensuales como ingresos por todo concepto a la fecha señalada en el numeral anterior;



Que, sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación, por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida);

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación de Documentos, que se omitió al emanar la sentencia, vulnerando y transgrediendo las normas indicadas, generándose un agravio que atenta contra mi estabilidad laboral, mi bienestar familiar, toda vez que esta no ha sido abonada oportunamente;

Que, en este orden de ideas se determinó que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación se calculó el 30% de la Remuneración Total Permanente y la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Documentos de Gestión viene a ser el 5% de la Remuneración total Permanente, prescrito por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, en concordancia con los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo tanto el monto que percibe el administrado es lo correcto, máxime si el Decreto Legislativo N° 847 publicado el 25 de setiembre de 1996 que dispuso, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuación percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente;

Que, asimismo, cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, conforme lo dispone el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; en consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, la pretensión del recurrente debe desestimarse;

Que, mediante la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público 2025, en su artículo 6° Ingresos del personal, se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, habiendo puesto de manifiesto los considerandos descritos y de acuerdo a la ley vigente;





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la administrada **FLOR MARINA ZAVALETA FLORES**, identificada con DNI N° 18155863, docente en actividad, quien solicita pago el otorgamiento y reajuste de la bonificación personal y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-96 (01-11-1996), 073-97 (31-07-1997) y 011-99 (01-03-1999), devengados e intereses legales, conforme a las prohibiciones estipuladas en el artículo 6° de la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público 2025.



ARTÍCULO SEGUNDO. -

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a través de Secretaría General de la UGEL MC, en cumplimiento con las formalidades previstas en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a la parte interesada y oficinas de esta sede institucional para su conocimiento y demás fines.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
MARISCAL CÁCERES**



MG. VÍCTOR VELA RAMÍREZ
DIRECTOR

VVR/DIR
SHPR/DA
KAM/G/OAJ
DVA/R/R.HH
DISVIA/00G.RR.HH



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN - U.E. 302 EDUC. HC. JUANILS

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista
Juanjuí, 26 MAR. 2025.....



Gines André Victorio Carbajal
SECRETARIO GENERAL